



**COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA  
DELEGACIÓN REGIONAL PARA MÉXICO, AMÉRICA CENTRAL, HAITÍ Y  
EL CARIBE HISPANOHABLANTE**

**SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN  
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**“Represión Nacional de los crímenes de guerra y la  
competencia de la Corte Penal Internacional”**

**Dra. Tathiana Flores Acuña  
Asesora Jurídica CICR**

**Universidad LaSalle  
San José, Costa Rica  
29 de octubre, 2002**

## **REPRESIÓN NACIONAL DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LA COMPETENCIA COMPLEMENTARIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

El 17 de julio de 1998, en Roma, 120 Estados decidieron establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente para juzgar a los autores de los "*..crímenes mas más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto* " y la persona humana en particular, reconociendo que esos graves crímenes constituyen "*... una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad*" (Preámbulo y Artículo 1 del Estatuto de Roma).

### **Principales características de la Corte Penal Internacional resultantes del Estatuto de Roma**

- La Corte Penal Internacional tendrá una competencia limitada, no retroactiva, automática e imprescriptible.

#### **1. La competencia limitada**

Está establecida en el Artículo 5 del Estatuto de Roma, la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. Específicamente son cuatro crímenes definidos en el Estatuto. Estos son:

- el crimen de genocidio (artículo 6)
- los crímenes de lesa humanidad (artículo 7)
- los crímenes de guerra (artículo 8)
- el crimen de agresión (una vez que defina el crimen y enuncien las condiciones en las cuales podrá ejercer su competencia )

#### **2. competencia no retroactiva**

□ Respecto a la competencia temporal, la Corte únicamente tendrá competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, por lo tanto no será retroactiva. Este principio fundamental está contenido en el artículo 24 del Estatuto de Roma que claramente prevé en su inciso 1: "Nadie será penalmente responsable de

conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

Asimismo, si un Estado se hace Parte en el Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte sólo podrá juzgar a crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto respecto de ese Estado.

La Corte respetará básicamente (con unas excepciones que veremos más adelante) el principio de cosa juzgada, y no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal - por ejemplo un tribunal nacional - en razón de hechos prohibidos en virtud de su Estatuto eso bajo ciertas condiciones establecidas en el Estatuto mismo.

### **3. competencia automática**

La competencia de la Corte es "automática o inherente" sobre todos los crímenes definidos en el Estatuto (artículo 12 del Estatuto de Roma). Eso significa que cuando un Estado pasa a ser Parte en el Estatuto, acepta la competencia de la Corte respecto de los crímenes del Estatuto sin necesidad de declaraciones de consentimiento ulterior. Con esta característica el sistema consagró la opción favorecida por las delegaciones que propiciaban una Corte fuerte y eficaz.

En consecuencia, para habilitar el ejercicio de competencia por la Corte en un caso concreto, se requieren que sea Parte del Estatuto; sea el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen (o de la matrícula del buque o aeronave); o bien el Estado nacional del acusado del crimen, o que uno u otro de dichos Estados haya aceptado la competencia de la Corte (artículo 12 inciso 2 del Estatuto de Roma). El Estatuto prevé de hecho que un Estado que no sea Parte pueda aceptar la competencia de la Corte en un caso específico (artículo 12 inciso 3).

### **4. competencia imprescriptible**

Los crímenes de competencia de la Corte no prescriben (artículo 29 del Estatuto de Roma). Se trata de todas maneras de crímenes que, también son imprescriptibles en la mayoría de los países con sistemas de derecho continental o civil que han tipificado dichos crímenes en la legislación nacional.

### **5. competencia complementaria**

Haciendo ahora referencia específica a la competencia complementaria de la Corte Penal Internacional debemos hacer mención a una de las grandes diferencias que ésta tendrá con los existentes tribunales internacionales *ad hoc* establecidos por el Consejo de Seguridad para la antigua

Yugoslavia y Ruanda. En el caso de éstos últimos vale recordar la supremacía que su competencia tiene sobre los sistemas jurídicos nacionales.

De conformidad con esta premisa de base, si así lo deciden estos Tribunales, los Estados deben desistir de ejercer su propia competencia, abstenerse de juzgar a los supuestos autores que se hallen en su territorio y proceder a entregarlos para su juzgamiento por parte de dichos Tribunales *ad hoc*.

La Corte Penal Internacional, una vez establecida, carecerá de tal primacía y como lo estipula claramente el artículo 1 del Estatuto de Roma "*tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales*", por lo que solamente podrá actuar cuando los sistemas nacionales no puedan o no quieren actuar.

Al respecto debo hacer referencia inmediata a los principales instrumentos del derecho internacional humanitario. El principio de complementariedad de la jurisdicción hace que esta nueva jurisdicción internacional complete los mecanismos preexistentes previstos en tratados internacionales tales como los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de los conflictos armados y el Protocolo adicional I de 1977. Dichos instrumentos establecen todo un sistema para la represión de las más graves violaciones de sus normas por parte de los tribunales nacionales en aplicación de la competencia de jurisdicción universal y requieren de los Estados Parte que las conductas constitutivas de tales violaciones sean tipificadas en los códigos penales nacionales.

La Corte Penal Internacional fue diseñada sobre la base de un delicado equilibrio entre dos objetivos que coexisten en tensión: por una parte la obligación de resguardar el normal funcionamiento de los sistemas nacionales que son los que normalmente juzgan y deben juzgar estos crímenes y por otro, la obligación de sancionar a los infractores a las leyes, con inclusión de los presuntos autores de crímenes internacionales. Al respecto el mismo Estatuto de Roma anima los Estados para que sean ellos quienes ejerzan competencia sobre los delitos definidos en éste.

Por otra parte, la creación de una Corte Penal Internacional permanente implica que la comunidad internacional acepta que el juzgamiento de ciertos crímenes concierne a esta comunidad en su conjunto y no solamente a un sistema nacional determinado. Esto implica asimismo reconocer que si los sistemas para el enjuiciamiento nacionales no satisfacen a ciertos parámetros mínimos para la investigación y

juzgamiento de los crímenes definidos en el Estatuto, podrán ser retirados para pasarlos a la órbita internacional.

El mismo preámbulo del Estatuto apoya esta "complementariedad" subrayando que se deberá garantizar el efectivo enjuiciamiento de los delitos de la Corte, tomando medidas a nivel nacional y reforzando la cooperación internacional. Sin embargo debo mencionar que el Estatuto no establece explícitamente la obligación de los Estados de enjuiciar por los delitos definidos en éste, y reserva a la Corte la competencia de hacerlo. Tampoco los priva de su potestad de enjuiciar por dichos delitos. La Corte solo ejercerá su competencia cuando los Estados Parte no investiguen o establezcan un proceso judicial de buena fe, en caso que se cometió un delito de competencia de la Corte.

## **Requisitos de la complementariedad**

### **1. Capacidad para el Estado de enjuiciar los crímenes de competencia de la Corte**

- existencia de una base legal que permita enjuiciarlos (-> tipificación nacional)
- enjuiciamientos llevados a cabo según ciertos parámetros: llevados a cabo de buena fe y en conformidad con los requisitos del derecho internacional

### **2. Parámetros para el principio de complementariedad**

Es recomendable que los Estados Parte se aseguren de incorporar en su derecho interno las definiciones completas de los delitos que se enumeran en las disposiciones del Estatuto, ya que éste ha perfeccionado el derecho penal internacional respecto de algunos delitos internacionales, al incorporar avances notorios en materia tanto de derecho internacional como de derecho internacional humanitario aportados por la jurisprudencia de los TPI ad hoc, que fueron incorporados al cuerpo normativo del Estatuto, aprobados por 120 países y completados con la definición de los elementos de los crímenes.

El artículo 8 del Estatuto que se refiere a los crímenes de guerra, incluye la mayor parte, pero no todas las violaciones graves del DIH mencionados en los CG y PA, cometidas tanto en CA como en CANI.

Si bien el Estatuto de Roma no obliga a los Estados a tipificar y enjuiciar los crímenes definidos en su artículo 8, no hay que olvidar que otros instrumentos internacionales sí estipulan una tal obligación: En particular los CG, el PA I, la Convención de 1954 y sus Protocolo II, la Convención de 1980 sobre armas coconvencionales y sus IV Protocolos así como el Tratado Ottawa de 1997, entre otros..

En algunos casos, los crímenes de guerra definidos en el Estatuto de Roma no coinciden exactamente con los preestablecidos en estos otros tratados de DIH. Por otra parte, el artículo desarrolla en ciertos casos el derecho preexistente, por ejemplo calificando como crímenes de guerra graves violaciones del DIH cometidas en situaciones de CANI.

En consecuencia: si un Estado opta por no tipificar estos crímenes en su legislación nacional, se encontrará en "no cumplimiento" respecto a las obligaciones resultantes de los tratados de DIH. Si tipifica los crímenes de guerra definidos en el artículo 8 tendría que hacerlo de manera no solo conforme al Estatuto pero también a dichos tratados.

### **Obligaciones resultantes para los Estados del Estatuto de Roma**

Una vez ratificado el Estatuto los Estados Parte se confrontan con la necesidad de adaptar las legislaciones internas para conformarlas a las exigencias del Estatuto de Roma y, más específicamente para permitir la cooperación con esta última de conformidad con las disposiciones y obligaciones estipuladas en la parte IX del Estatuto de Roma y la asistencia judicial entre Estados

Sería recomendable que los Estados consideren entra prender asimismo las enmiendas necesarias en el derecho de cooperación judicial y de extradición para facilitar y apoyar el buen funcionamiento de la Corte, extendiendo por ejemplo, las tipificaciones existentes contra la administración de la justicia para que incluyan también delitos de esta índole cometidos contra la administración de la CPI.

La tercera cuestión se refiere a la tipificación de los crímenes definidos en el Estatuto de Roma en la legislación penal, así como a adaptación de las leyes de procedimiento penal para conformarlas a los estandartes previstos al respecto en el Estatuto.

Sólo de esta manera Costa Rica estaría cumpliendo con las obligaciones internacionales derivadas no sólo del Estatuto de Roma sino de los instrumentos de derecho humanitario de los cuales es Estado parte, dándole así la oportunidad a las normas internacionales de ser incorporadas a la normativa interna. De esta manera se lograría, si es posible decirlo de esa manera, una comunión normativa entre los instrumentos internacionales y nacionales a favor de una real justicia internacional.